

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el informe de la Comisión especial y el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública sobre la reforma de la Segunda enseñanza.—Páginas 1977 a 1983.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden dictando las instrucciones, que se insertan, relativas a los

finos prevenidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del corriente, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima.—Páginas 1983 a 1989.

Otra convocando una Conferencia Nacional Vitivinícola para estudiar, con el concurso de los elementos interesados, los problemas relacionados con la producción, destilación y comercio de vinos, la cual se celebrará a partir del día 15 de Julio próximo.—Páginas 1989 a 1991.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-

TROS.—Rectificando en la forma que se indica un error padecido en la Real orden número 284, inserta en la GACETA de 28 del actual.—Página 1991.

ESTADO.—Subsecretaría.—Nombrando Secretarios de tercera clase a los señores que se indican.—Página 1991.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 1992.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 21 hasta el 28 del actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1992.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN Núm. 1.260.

Ilmo. Sr.: Habiéndose encargado al Real Consejo de Instrucción pública, por Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, el estudio de la posible reforma de la Segunda enseñanza, el Excmo. Sr. Presidente del citado Real Consejo, en uso de las facultades que le concede el artículo 11 del Real decreto de 25 de Junio de 1926, designó una Comisión especial, compuesta por los Sres. Gascón y Marín, Presidente: Cabrera, Barrigón, P. Clemen-

te Martínez y Bartolomé Cossío (Consejero dimisionario), para emitir el dictamen de asesoramiento sobre Segunda enseñanza.

Esta Comisión especial redactó y aprobó su informe, proponiendo las bases que deben servir de norma para la deseada reforma. Este informe pasó a estudio de la Comisión permanente, la cual, en sesiones celebradas los días 20, 21, 24 y 25 de los corrientes, ha emitido su dictamen, proponiendo enmiendas y modificaciones de las bases aprobadas por la Comisión especial, y asimismo, en sesión celebrada el día 27 del corriente mes, acordó elevar a la Superioridad las explicaciones a modo de preámbulo de su dictamen.

Para conocimiento y amplia difusión de todas estas propuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sean publicados en la GACETA DE MADRID el informe de la Comisión especial y el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Instrucción pública sobre la reforma de la Segunda enseñanza.

Lo que de Real comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe de la Comisión especial.

“Excmo. Sr.: En cumplimiento del encargo recibido, la Comisión especial designada para informar acerca de la reforma de la Segunda enseñanza ha estudiado con el detenimiento que merecen los informes recibidos de los Claustros de los Institutos, así como el anterior dictamen de este Consejo acerca de la reforma de la Segunda enseñanza, emitido en 1924, como acerca de la Memoria presentada por la Junta de Ampliación de Estudios en relación con el Instituto-Escuela, y de igual modo ha procurado tener en consideración las enseñanzas derivadas de la experiencia extranjera, no sin advertir en este último particular la conveniencia de tomar en cuenta las posibilidades actuales respecto a la adaptación que pudiera estimarse como ideal en tan importante reforma, criterio de posibilidad que ha determinado limitar a once años la edad para el ingreso, a seis años la duración total de la escolaridad y a no establecer una radical bifurcación en los últimos años académicos que condujera a la obtención de títulos de distinta mención que la general de Bachiller.

Ha estimado también la Comisión especial que debía limitar su cometido a la redacción de unas bases que exteriorizaran su criterio sobre los puntos esenciales de la organización del Bachillerato, para que resolviendo el Ministerio acerca de tales puntos, se pudiera ya, con criterio directivo fijo, poder articular la disposición oficial que hubiera de dar validez a la reforma proyectada, teniendo además en cuenta la conveniencia de modificar rápidamente la actual situación y la dificultad de poder, en el tiempo que resta hasta la iniciación del período habitual de matrícula, de dar cima a toda la tarea que la reforma global detallada en disposiciones articuladas, ha de suponer, por lo que pudieran obviarse ciertos inconvenientes, dando en su día, en momento no remoto, validez oficial a las bases de la reforma y publicándolas seguidamente las normas de detalle para la aplicación de tales bases a los alumnos que en el próximo curso académico hubieran de realizar los estudios de primer año, publicándose posteriormente el conjunto orgánico de disposiciones que dieran el desarrollo debido a cuanto se proyecta.

No desconoce esta Comisión las razones que pueden determinar la adopción de una duración mínima para el Bachillerato de siete años y la fijación de doce de edad del alumno para el ingreso en la Segunda enseñanza. Tiene presente, sin embargo, como indica la situación actual del problema en España y la excesiva duración actual de los períodos de licenciatura en Facultades que tienen gran número de alumnos, como las de Derecho y Medicina. Por ello se ha determinado a la solución de seis años minimum y once de edad para ingreso.

Igualmente debe hacer constar que no hay unanimidad de opiniones en los antecedentes examinados por la Comisión e informes escritos y orales por ella recibidos respecto a la adopción de un plan único, con título único para todos los alumnos. Ha adoptado el criterio que estimó preferible, si bien ha de reconocer que el detalle para la fijación del plan no puede marcarse sino una vez adoptado criterio básico respecto a la bifurcación y a la intensidad de ella, ya a partir del quinto año o solamente en el sexto, no olvidando tampoco que el problema no es sólo de indicación de materias distintas en los últimos años para opción de los alumnos, sino que puede serlo más fundamentalmente de diversidad de número de horas dedicado para cada grupo de alumnos a cada una de las materias, ya que, dada la finalidad de la enseñanza secundaria, quizá lo preferible sea el no prescindir dentro del método cíclico de las materias fundamentales,

variando únicamente en los dos últimos años el número de horas, según la preferencia que el alumno o los que le dirijan den a los estudios de Letras o a los de Ciencias.

No ha existido unanimidad en la Comisión respecto al denominado Bachillerato universitario y a las pruebas de aptitud que deben sufrir los alumnos de enseñanza colegiada. De un lado ha habido opinión en la Comisión sosteniendo que la revalida o examen final del Bachillerato se verificase ante Tribunales formados exclusivamente por Catedráticos de Instituto, así como que los alumnos colegiados deberían sufrir examen en el Instituto para poder pasar de un curso a otro. Igualmente se ha manifestado por uno de los miembros de la Comisión el criterio de que, al finalizar el cuarto año, sufrieran los alumnos oficiales, al igual que los colegiados, ante Tribunal mixto, compuesto de cinco Jueces, un examen de conjunto, y que se mantuviera la actual excepción para la exigibilidad de título académico para el Profesorado de enseñanza colegiada.

1.ª La enseñanza en su grado secundario, debe tener un carácter formativo integral, organizándose como continuación de la enseñanza primaria, debiendo aspirar a preparar al individuo para la vida social nacional, favorecer el desarrollo pleno de todas las actividades del adolescente, preparando la inteligencia para el cultivo de estudios superiores de orden liberal o profesional.

2.ª Los estudios del grado de Bachiller deben conducir a la obtención de título único, si bien, a partir del quinto año, deben organizarse las enseñanzas en forma que sea posible, bien a elección del alumno, bien obligatoriamente, con una cierta libertad, el predominio de tarea escolar en materia de Letras o de Ciencias.

3.ª La organización de la segunda enseñanza se efectuará a base del método cíclico, dándose a los estudios primarios mayor grado de intensidad en los primeros años del grado secundario e iniciando en los últimos a los alumnos en los métodos de estudio del grado superior.

El alumno deberá realizar los primeros años toda su labor en el Instituto e irse habituando en los últimos al trabajo particular, aunque dirigido por los Profesores, evitando, en todo lo posible, que haya una separación, de un lado entre grado primario y el Bachillerato, y, de otro, entre éste y los estudios superiores.

4.ª El ingreso en la segunda enseñanza requiere en los aspirantes haber cumplido la edad de once años antes de 1.º de Enero del curso en el cual hayan de comenzar sus estudios.

El ingreso estará condicionado por examen de las materias que constituyan los programas oficiales de enseñanza primaria, con finalidad conducente a conocer el grado de capacidad del alumno en relación con el grado de enseñanza a que aspira a ingresar. Los Tribunales estarán constituidos por Catedráticos del Instituto en que pretenda matricularse el alumno y representación del Magisterio nacional de Primera enseñanza.

5.ª Los alumnos de las Escuelas nacionales graduadas que acrediten seis años de escolaridad en ellas y hayan cumplido trece años de edad, podrán solicitar examen de ingreso en los Institutos y, al mismo tiempo, el de materias que constituyan los dos primeros cursos del grado de Bachiller.

6.ª Los estudios del Bachillerato tendrán una duración de seis cursos académicos, sin que en casos normales pueda disminuirse la duración de los estudios.

7.ª El período de escolaridad de seis años académicos es obligatorio para todos los alumnos. Sólo en casos extraordinarios en que el alumno tenga más de los diez y siete años de edad y acredite haber realizado otros estudios de orden análogo o superior a los del Bachillerato, podrá ser dispensado de esta escolaridad, previo informe del Claustro del Instituto en que desee cursar los estudios o sufrir examen.

8.ª En el plan de estudios deben comprenderse las materias siguientes: Lengua y Literatura españolas, Latín, Francés, Inglés o Alemán, Geografía e Historia, Ciencias filosóficas y morales, Ciencias matemáticas, Ciencias naturales (con Agricultura, Geofísica y Cosmografía), Ciencias físico-químicas, Religión, Dibujo. Además de las enseñanzas indicadas, los alumnos en los Institutos deberán concurrir a juegos, excursiones, ejercicios de educación física, visita a Museos y Laboratorios, Bibliotecas, etc.; así como realizar trabajos bajo la dirección o vigilancia del Profesorado.

La enseñanza de Religión no será obligatoria en caso de declaración expresa de los padres de los alumnos.

9.ª Las clases serán de una hora de duración, existiendo el número de ellas a la semana que señale el plan oficial, incluidas en el mismo en cada uno de los años académicos.

10. En total no deberá exceder el número de horas de presencia del alumno en el Instituto de treinta y tres a la semana o treinta y seis en los dos últimos años, incluyendo en ellas los ejercicios físicos y las tareas complementarias de enseñanza de las materias obligatorias del plan.

El número de horas que deje constituir el minimum de cada una de las materias a profesar en los diversos años académicos, es el siguiente:

Plan de estudios con bifurcación en los cursos 5.º y 6.º

MATERIAS	ESTUDIOS COMUNES				LETRAS		CIENCIAS	
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	5.º	6.º
Lengua española y Literatura.....	3	3	2	3	3	3	"	"
Geografía e Historia.....	3	3	3	3	2	2	"	"
Latín.....	"	"	3	3	3	3	"	"
Francés.....	3	3	3	"	"	"	"	"
Inglés o Alemán.....	"	"	"	"	3	3	3	3
Ciencias filosóficas.....	"	"	"	3	3	3	3	"
Matemáticas.....	3	3	3	3	"	"	3	3
Ciencias naturales.....	2	2	3	3	"	"	3	3
Ciencias físicoquímicas.....	"	"	3	3	"	"	3	3
Dibujo.....	3	3	3	"	"	"	"	"
Religión.....	3	3	"	"	"	"	"	"
Dos de Ciencias, a elección.....	"	"	"	"	6	6	"	"
Dos de Letras, a elección.....	"	"	"	"	"	"	6	6
TOTAL POR CURSO.....	20	20	23	21	20	20	21	18

Permanencias, ejercicios físicos, etc., quince horas semanales.

Plan de estudios con bifurcación en el 6.º curso.

MATERIAS	ESTUDIOS COMUNES				LETRAS		CIENCIAS
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	6.º
Lengua española y Literatura.....	3	3	3	3	2	3	3
Geografía e Historia.....	3	3	3	3	2	3	"
Latín.....	"	"	3	3	3	3	3
Francés.....	3	3	3	"	"	"	"
Inglés o Alemán.....	"	"	"	"	3	3	3
Ciencias filosóficas.....	"	"	"	3	3	3	"
Matemáticas.....	3	3	3	3	3	3	3
Ciencias naturales.....	2	2	2	3	3	"	3
Ciencias físicoquímicas.....	"	"	2	3	3	"	3
Dibujo.....	3	3	3	"	"	"	"
Religión.....	3	3	"	"	"	"	"
Una de Ciencias.....	"	"	"	"	"	3	"
Una de Letras.....	"	"	"	"	"	"	3
TOTAL POR CURSO.....	20	20	23	21	23	21	21

Permanencia, ejercicios físicos, quince horas semanales.

11. Las enseñanzas deberán ser desenvueltas con el contenido que figure en los cuestionarios que publica el Ministerio en orden progresivo de extensión e intensidad para cada año.

Los cuestionarios deberán fijar los límites convenientes en cada una de las materias para cada uno de los cursos, dejando libertad para que el trabajo pueda ser distribuido por los Profesores dentro de cada curso.

Los cuestionarios no deberán ser programas rígidos de materias que impliquen un plan de enseñanza obligatorio idéntico para todos los Profesores.

12. El número de alumnos bajo la dirección de cada uno de los Profesores no deberá exceder de cincuenta.

En las grandes capitales deberá aumentarse el número de Institutos, y en todos ellos el personal docente, con arreglo a las necesidades de la matrícula.

13. Las permanencias en los Institutos deben ser gratuitas para los alumnos y organizadas de modo que

puedan éstos realizar sus trabajos bajo la dirección de los Profesores, debiendo, naturalmente, tenerse en cuenta el curso académico en que figure cada uno de los alumnos para la tarea que en ellas hayan de efectuar.

14. No debe existir texto único, ateniéndose la ponencia al dictamen que formuló sobre esta materia el Consejo anteriormente, que da íntegramente por reproducido, insistiendo que lo más esencial en la materia es la adecuación del libro al grado de enseñanza en cada uno de los años, sus condiciones didácticas, y que, dentro de precio remuneratorio, sea éste equitativo, no pudiendo utilizarse libros que no hayan sido debidamente aprobados como tal libro de texto, debiendo hacerse tal aprobación con riguroso examen de ellos.

15. Los alumnos de enseñanza oficial serán juzgados en cada una de las clases por su respectivo Profesor, en vista de los trabajos realizados durante el curso, debiendo, para el pase de uno a otro año académico, obtener la autorización, va por la aprobación

por todos los Profesores del curso, ya mediante declaración realizada por el conjunto de ellos, que en vista de las varias calificaciones, autorizarán o no el pase.

El alumno que hubiera obtenido calificación favorable en varias materias, pero no en otras, podrá sufrir examen de éstas, en el mes de Septiembre. Si no obtuviere aprobación de alguna materia, y sin embargo hubiere sido autorizado para pase a otro curso, deberá en el mes de Enero siguiente sufrir nuevo examen de la materia no aprobada, y si la calificación no fuere favorable, perderá el año académico.

Las calificaciones a otorgar por los Profesores serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado o Suspenso.

Los alumnos que hubieran obtenido calificación de Sobresaliente, deberán realizar trabajo complementario para poder obtener matrícula de honor.

16. Al terminar los alumnos oficiales sus estudios en el sexto año, los Profesores del mismo, aparte de las calificaciones particulares de las diversas materias, determinarán si se auto-

riza o no al alumno para pasar al examen de Bachillerato universitario.

Los alumnos que hayan obtenido tal autorización y aspiren al título de Bachiller universitario, deberán ser examinados ante Tribunal compuesto de Profesores de Instituto y de Catedráticos de la Facultad de Ciencias y Letras.

Reglamento especial determinará en detalle la composición del Tribunal.

Los ejercicios de este examen deberán ser: uno escrito, que verse sobre materias que figuren en el cuestionario—que no deberá ser nuevo programa detallado de preguntas—que se publique, y otro oral. Parte del ejercicio oral será de lectura y traducción de idioma extranjero.

17. Los Institutos femeninos deben subsistir y organizarse como los Nacionales, quedando en libertad las alumnas para asistir a unos u otros, libertad que pueden igualmente utilizar los Colegios incorporados de esa clase.

18. Solamente debe existir una clase de Institutos de Segunda enseñanza. Los actuales Institutos locales en los que la matrícula justifique su existencia, deberán ser elevados a la categoría de Institutos de segunda enseñanza. Aquellos en que el número de alumnos no justifique tal elevación de categoría de establecimiento docente, deberán ser suprimidos.

Donde la supresión hubiera de realizarse, deberá el Ministerio procurar especialmente que el número de Escuelas graduadas, con seis grados como mínimo, sea el que corresponde a las necesidades docentes de la localidad.

19. Enseñanza colegiada.—Al lado de la enseñanza oficial existirá la enseñanza denominada colegiada, debiendo exigirse para el funcionamiento de Colegios de Segunda enseñanza incorporados a Instituto, la existencia de Profesorado con título facultativo en Ciencias o Filosofía y Letras, en número suficiente para atender debidamente a la enseñanza, así como poseer local y material escolar, Laboratorios y demás elementos precisos para que la enseñanza pueda tener real eficacia.

Los Colegios incorporados deberán redactar por cursos académicos Memorias en que, además de los datos estadísticos, indiquen cuanto se refiera a la práctica de la enseñanza y a los resultados obtenidos, debiendo entregar en el Instituto, al final de cada año académico, los trabajos realizados por los alumnos y que hayan servido de base a las pruebas de suficiencia realizadas en el interior del Colegio, trabajos en que figuren las correcciones, calificaciones y observaciones del Profesorado privado.

Los alumnos en la enseñanza colegiada deberán seguir el mismo plan en cuanto a materias y distribución de ellas en años académicos que los alumnos de enseñanza oficial.

El pase de uno a otro año será otorgado por los Profesores de cada Colegio.

Al terminar el cuarto año, los alumnos colegiados deberán sufrir un examen de conjunto ante Tribunal constituido por cinco Profesores, tres Catedráticos de Instituto y dos de enseñanza colegiada.

Al terminar el sexto año, al igual que los alumnos oficiales, habrán de

sufrir el examen universitario los que aspiren a obtener el título de Bachiller. A disposición del Tribunal estarán los trabajos realizados por los alumnos en los dos últimos años.

20. La enseñanza libre, cuya desaparición todos deseamos, debe ajustarse, mientras el Estado no disponga de medios para sustituirla, a las mismas normas generales de la oficial y colegiada, en cuanto a edad de ingreso, de obtención de grado, así como también en lo referente a materias, prácticas y exámenes, si bien estos últimos deberán verificarse en actos sucesivos ante Catedráticos de Institutos, a fin de que pueda apreciarse, con garantía de acierto, la verdadera formación intelectual de esta clase de alumnos.

21. El Profesorado de los Institutos de Segunda enseñanza estará constituido por Catedráticos numerarios y por Profesores auxiliares o Ayudantes colaboradores en las diarias tareas docentes; la plantilla de Catedráticos numerarios será la siguiente:... Catedráticos numerarios de Letras..., Catedráticos numerarios de Ciencias..., debiendo aspirarse a que dicho número sea el requerido por las necesidades docentes del Instituto en relación con el número de alumnos.

La plantilla mínima de un Instituto será: cinco Catedráticos numerarios de Letras y cinco Catedráticos numerarios de Ciencias.

Además de los Catedráticos numerarios existirá el número de Profesores auxiliares conveniente para que los servicios docentes estén debidamente atendidos, y Profesores de Lenguas vivas, de Religión, de Dibujo y Ejercicios prácticos. Tales Profesores especiales no formarán parte del Claustro, teniendo asistencia a las reuniones de éste e intervención en sus deliberaciones en lo que se refiera al orden de estudios o trabajos a cada uno de ellos encomendado.

22. El ingreso en el Profesorado numerario se hará por oposición, no pudiendo acudir transcurridos tres años, a partir de la implantación de estas bases, a oposiciones a Cátedras, sino Licenciados o Doctores en Ciencias o Filosofía y Letras en las respectivas Secciones que hayan practicado como Auxiliares, Ayudantes u otro concepto de orden docente en las tareas del Profesorado de Segunda enseñanza por un mínimo de tres cursos, y que hayan obtenido certificación de aptitud, expedido por el Claustro o Claustros en que hayan prestado sus servicios, visado por la Inspección.

23. Los ejercicios de oposición deberán ser de naturaleza distinta, encaminados a demostrar: unos, la extensión de conocimientos del opositor; otros, su capacidad para la función docente en forma adecuada al grado de enseñanza en que haya de profesar.

24. Disposiciones complementarias determinarán, habida cuenta de la plantilla de Profesores numerarios que se fije para los Institutos, el número de Profesores auxiliares y ayudantes y la remuneración o beca asignada a cada uno de ellos.

25. Las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias incluirán en sus enseñanzas, como obligatorios para los opositores, cursos teórico-prácticos de carácter esencialmente pedagógico, a

fin de que los aspirantes al Profesorado hayan podido realizar estudios de Pedagogía general y de Metodología.

26. Debe organizarse la Inspección de Segunda enseñanza, no como mero ejercicio de fiscalización para funciones disciplinarias, sino fundamentalmente como servicio de carácter eminentemente pedagógico, actuando en colaboración constante con los Claustros de los diversos Institutos.

La Inspección deberá estar a cargo de Profesores numerarios de Institutos que hayan prestado un minimum de diez años de servicios docentes.

El nombramiento de Inspector lleva consigo la excedencia de la plantilla de Profesores numerarios.

En la Junta o Consejo que haya de dirigir el servicio de inspección, además de Inspectores Jefes, deberá tener representación la enseñanza primaria y la enseñanza superior, sin que tales representantes ejerzan directamente función alguna de inspección directa en los Institutos.

El Ministerio de Instrucción pública dictará, en su día, las bases oportunas para la organización de la Inspección profesional en los Institutos de Segunda enseñanza y Colegios incorporados.

27. La implantación de las bases anteriores requiere dotación mayor de los Institutos en recursos económicos, a fin de que, tanto los locales como el material y Profesorado, puedan estar debidamente atendidos.

Considérase insuficiente la actual dotación económica del Profesorado, debiendo estar ésta aumentada sensiblemente.

28. Ratifícase la propuesta anterior del Consejo, relativa a la creación del impuesto de cultura, que sólo había de gravar a los que tuvieran ingresos superiores a determinada cantidad y en cuantía progresiva en razón, no solamente a tales haberes, sino descendente en relación al mayor número de hijos de familia del contribuyente que se hallasen en período escolar oficial en cualquier grado de enseñanza.

Madrid, 3 de Junio de 1930.

COMISION PERMANENTE

Preámbulo de las bases para la reforma de la Segunda enseñanza.

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha estudiado el dictamen emitido por la Comisión especial designada para informar acerca de la reforma de la Segunda enseñanza. Sus deliberaciones y acuerdos se hallan contenidos en las bases que van a continuación de este preámbulo, y que expresan en los puntos esenciales, a su juicio, para la organización de los estudios propios del Bachillerato.

Las bases, con excepción única de lo expuesto en el voto particular del Consejero Sr. Manzanares, han sido acordadas por voto unánime de los nuevos señores Consejeros que constituyen la Comisión permanente, quienes movidos por el patriótico afán de mejorar en todo lo posible la Segunda enseñanza, se han inspirado en los dictados de la Pedagogía sin perder de vista la experiencia de los países más acreditados hoy en el mundo ni los

límites de posibilidad que consiente la realidad de estos estudios en nuestra Patria.

Mantiene la Comisión permanente lo que ya en otros informes había sostenido el Consejo de Instrucción pública; es a saber: que la enseñanza secundaria debe tener como carácter fundamental el método cíclico, elevando y ampliando, de una parte, los conocimientos adquiridos en la primera enseñanza hasta dotar al alumno de una sólida cultura general y preparando su mente para los estudios universitarios cuyo fundamento debe constituir, dando sobre todo madurez a la inteligencia juvenil. Pero este doble enlace de la Segunda enseñanza con la Primaria, de un lado, y con la Universidad, de otro, no debe desnaturalizarla, ni esfumar sus límites, ni borrar su especial característica, sino que, a pesar de él, debe conservar bien definido su peculiar modo de ser; de suerte que constituye una esfera distinta con todos sus atributos y prerrogativas; entre éstas consideramos esenciales la de juzgar de la necesaria preparación del alumno que desea ingresar en la Segunda enseñanza; la de otorgar el grado de Bachiller en Artes, que acredite el debido aprovechamiento en la misma (*sin perjuicio, claro es, de que la Universidad someta a prueba a los alumnos que pretendan ingresar en ella*, y con la utilidad de que los alumnos que no aspiren a estudios universitarios tengan con el título obtenido en el Instituto el diploma acreditativo del éxito de sus estudios), y, por último, la calidad de circunscribirse a un grado de cultura media, superior a la primaria, pero distinta por su naturaleza de la universitaria, cuyo carácter no podrá afectar a los estudios de la Segunda enseñanza, sin desnaturalizarlo, con grave perjuicio de todos, por falta de adaptación al grado de desarrollo mental de los alumnos.

Por esta última consideración encarece esta Comisión permanente que al reglamentar las oposiciones a que se refiere la base 23, se tenga en cuenta la necesidad de someter a seria prueba la capacidad de los opositores para la función docente *en forma adecuada al grado de la Segunda enseñanza*.

En cuanto a las pruebas de aprovechamiento de los alumnos, tanto en orden a pasar de un curso a otro como para la obtención del título de Bachiller en Artes, la Comisión permanente, abundando en el sentir de la Comisión especial y de la nutrida corriente pedagógica que abomina de los *exámenes ante Tribunal* tal como hoy se efectúan, los ha suprimido en todos los casos en que pueda haber otro género de prueba más segura y eficaz; y así ha creído que es preferible que cada Profesor autorice a sus alumnos a pasar al curso siguiente, mediante la comprobación de aprovechamiento obtenida por las prácticas de todo el curso, en vez de someterlo al azar de unas lecciones sacadas por suerte y más o menos rutinariamente contestadas. Hubiera exigido un examen de reválida

al final del sexto año y para la obtención del título de Bachiller, que debe dar el Instituto, si no hubiese pensado que era inconveniente establecer ese examen en el Instituto, sabiendo que tres meses después, o acaso en el mismo mes, los alumnos tendrían que someterse a otro examen parecido para poder ingresar en la Universidad, que querrá seguir pudiendo juzgar de la madurez de los Bachilleres para empezar estudios superiores. Puestos a escoger entre que haya esos dos exámenes, o que se suprima el de la Universidad o que no sea el Instituto quien dé el título de Bachiller en Artes, ha creído que debía optarse porque sea el Instituto quien otorgue ese título (siquiera sea considerando que habrá alumnos que lo necesitarán para carreras no universitarias), pero que baste para obtener el título, lo que se consigna en la base 16.

Establecido el método cíclico, no ha creído esta Comisión que debiese prescindirse de él en la enseñanza de la Religión, ni reducirse a tres lecciones semanales dadas en los dos primeros cursos, privando al alumno de esa enseñanza en todos los siguientes. Graves razones de diversos órdenes movieron a esta Comisión a adoptar por unanimidad el acuerdo de que se den dos clases semanales en cada uno de los dos primeros cursos y una semanal en cada uno de los siguientes.

No encontrando justificado que los Profesores de enseñanzas formativas fundamentales, como son las de Religión, Idiomas y Educación física, no tengan la categoría de Catedráticos, lo que parece ceder en desprestigio de esas mismas enseñanzas, la Comisión propone que esos Profesores sean Catedráticos, quedando tan sólo como Profesores especiales los que enseñen asignaturas complementarias, como la Taquigrafía, etc., que no debe desaparecer de los Institutos.

Punto de detenido estudio y madura deliberación ha sido el de la *Enseñanza colegiada*. Es innegable que el Estado no puede hoy dar abasto a toda la Segunda enseñanza, ni acoger en sus aulas a todos los alumnos que la siguen; lo es también la voluntad, siempre respetable, de muchos padres de familia, que prefieren para sus hijos, en la edad de esos estudios, la educación en colegios e internados; por otra parte, la enseñanza puramente libre, sobre todo si la ejerce personal incompetente, suele constituir un mal, pedagógicamente hablando, que el Estado debe limitar todo cuanto pueda, aunque respetando, por ser de derecho natural y constitucional, la libertad de adquirir la enseñanza. Estima, pues, la Comisión permanente que la Enseñanza colegiada debe gozar de favor oficial, ya porque así colabora más el Estado al fomento de la enseñanza, ya porque precave y evita, al menos en parte, los males de la enseñanza puramente libre: pero ese

favor sería perjudicial si se otorgase a Centros que no lo mereciesen; y así con todo rigor, debe comprobarse, antes de conceder a un Centro docente la *Colegiación oficial*, si se cumplen en él los requisitos que exigía la Comisión especial y que esta Comisión permanente transcribe en la base 19.

Además de ese rigor en conceder la colegiación, habrá de ejercerse inspección constante sobre los Centros colegiados. No, claro es, mediante intromisión perturbadora, dejada al arbitrio del criterio puramente personal de los llamados a ejercerla; ni tampoco recortando por un patrón oficial, ahogado de todo espontáneo desenvolvimiento y de libres iniciativas de mejora la vida de esos Centros, sino siguiendo muy de cerca sus tareas, la perduración de los requisitos exigidos, los buenos frutos de su funcionamiento y la debida adaptación a los planes oficiales de enseñanza, a las materias y su distribución y a cuantas mejoras se introduzcan en la enseñanza oficial. La confianza que al Estado han debido merecer los Centros para obtener la colegiación, deberá conservarse mediante la presentación de Memorias por medio de las cuales se dé en cada curso académico cuenta, al Instituto correspondiente, de la vida escolar, su estadística, práctica de la enseñanza, resultados obtenidos y mejoras introducidas. El Instituto deberá tener facultad, ya por medio de la Inspección, ya delegando personal del Claustro, para comprobar cuanto en las Memorias se exponga. Asimismo, aparte de la vigilancia que los Inspectores deberán ejercer incluso asistiendo a las clases cuando le juzgaren conveniente, el Claustro de Instituto juzgará eficaz y positivamente de las pruebas de suficiencia, para lo cual deberán los Centros colegiados, al final de cada año académico entregar al Instituto, que los examinará en la forma que le parezca mejor los trabajos realizados por los alumnos y que hayan servido de base para la aprobación del año; trabajos en que habrán de figurar las correcciones, calificaciones y observaciones del Profesorado privado. Ha de reconocerse al Instituto facultad de amonestar si observase relajación o injuria, tante en la enseñanza como en conceder la aprobación; pero no estima conveniente esta Comisión que la aprobación del alumno haya de quedar pendiente en cada curso de la censura que al Instituto merezcan esos trabajos, sino que siendo válida la aprobación otorgada por el Profesor del Centro colegiado, sea este Centro quien reciba las correcciones oportunas; en caso de ineficacia de las mismas, el Instituto podría proponer al Estado que se privase al Centro del carácter de colegiado.

Por las mismas razones que se ha creído conveniente la supresión del examen de reválida para los alumnos oficiales de los Institutos, se propone que en igual forma que aquéllos obtengan el grado de Bachiller en Artes los alumnos de los Centros colegiados; pero para que se marque bien la dependencia de estos Centros y su sujeción al Instituto del Estado, se pone como prueba final un examen escrito con asistencia de un Catedrático del Instituto, que deberá intervenir en la

aprobación; obtenida la cual, el Instituto extenderá el correspondiente título de Bachiller en Artes. No permite la redacción de una base llegar a pormenores propios de disposiciones articuladas; en éstas habría de desarrollarse lo que sólo en síntesis se propone en la base 19, detallando esas facultades del Instituto, los medios de usar de ellas y hasta la remuneración, si se estimase conveniente, con que se habría de recompensar el examen de los trabajos de estos alumnos.

La Comisión permanente estima que si se llevase a la práctica debidamente lo que en la base 19 propone, se implantaría en España un sistema que da excelentes frutos en los países más adelantados, y los Institutos nacionales, además de desempeñar la función que tradicionalmente les está confiada, extenderían su noble actuación a importantes Centros docentes, no tan sólo, como ahora, mediante la sumisión de los alumnos a exámenes de muy dudosa eficacia, demostrativa de aprovechamiento, sino ejerciendo verdadera autoridad sobre los Centros e influyendo positiva y saludablemente en la mejora del sector de la enseñanza privada, tan importante por su número en España; con lo cual parece claro a esta Comisión que ganarían los Institutos nacionales de Segunda enseñanza nuevos merecimientos y mayor autoridad y prestigio que los que pueda proporcionar hoy día el desacreditado examen de los alumnos libres.

Por último, la Comisión permanente, por unanimidad, no estima conveniente la creación del impuesto de Cultura que, en su base 28, proponía la Comisión especial.

Dictamen de la Comisión permanente.

La Comisión permanente de este Consejo, en sesiones celebradas los días 20, 21, 24 y 25 del presente mes de Junio y con asistencia de los señores D. Felipe Clemente de Diego, Presidente; señor Obispo de Madrid-Alcalá, R. P. Clemente Martínez, Sr. Marañón, Sr. Sarabia, Sr. Saco del Valle, Sr. Manzanares y Sr. Suñer, ha estudiado las bases propuestas por la Comisión especial acerca de la reforma de la Segunda enseñanza, y después de meditado estudio de las mismas, acordó proponer a la Superioridad lo siguiente:

Que deben aprobarse tal como están redactadas las bases 1.ª, 2.ª y 3.ª

En la 4.ª se modificó: en lugar de "primero de Enero", "primero de Octubre", y suprimir el final de dicha base, que dice así: "y representación del Magisterio Nacional de Segunda enseñanza".

Que deben aprobarse, tal como están redactadas, las bases 5.ª, 6.ª y 7.ª

Aprobar el primer párrafo de la base 8.ª Agregar un párrafo en dicha base que diga: "se establecerán, como complementarias sin examen, las enseñanzas de Música, Taquigrafía y Mecanografía y Caligrafía".

Y el párrafo último de dicha base 1.ª entendiéndola Comisión debe redactarse en la forma siguiente: "la enseñanza de Religión será obligatoria

como las demás, salvo petición expresa de los padres para sus hijos".

Que deben aprobarse las bases 9.ª y 10.

En cuanto a los cuadros que comprenden dicha base 10, la Comisión aprobó el 1.º, que lleva el epígrafe "Plan de estudios con bifurcación en los cursos quinto y sexto"; introduciendo en dicho cuadro las modificaciones siguientes: Incluir la enseñanza del Griego, después de las Matemáticas, con tres y tres en el quinto y sexto año de Letras. Y en cuanto a la enseñanza de Religión, en lugar de tres y tres en el primero y segundo año de estudios comunes, distribuirla así: Primer año de estudios comunes, dos lecciones semanales; en el segundo, dos; en el tercero, uno; en el cuarto, uno, y en el quinto y sexto, de Letras y Ciencias, una y una lección semanal también.

Que deben aprobarse sin modificación las bases 11, 12 y 13.

En la 14, sustituir la palabra "equitativo" por la de "médico".

La base 15 fué modificada en la siguiente forma: "Los alumnos de enseñanza oficial serán juzgados en cada una de las clases por su respectivo Profesor, en vista de los trabajos realizados durante el curso, debiendo, para el pase de uno a otro año académico, obtener la autorización por la aprobación de todos y cada uno de los Profesores del curso. El que no logre la aprobación en Junio, podrá examinarse en Septiembre; y si después de los exámenes de Septiembre aún le quedare por aprobar una o dos asignaturas cuando más, podrá ser autorizado por la mayoría de los Profesores de dicho curso para matricularse en el siguiente; con la condición de que en el mes de Enero obtenga la aprobación de las mismas.

Las calificaciones serán las de sobresaliente, notable, aprobado o suspenso.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de sobresaliente, deberán realizar trabajo complementario si aspirasen a obtener matrícula de honor".

La base 16 fué modificada en la siguiente forma: "al terminar sus estudios los alumnos oficiales en el sexto año, los Profesores del mismo, aparte de las calificaciones particulares en cada asignatura, deliberarán sobre si merece el alumno, por su aprovechamiento y formación, el título de Bachiller en Artes, y en caso favorable, se le otorgarán.

Este título habilitará para todos aquellos casos en que se requiere y para presentarse a examen de ingreso en la Universidad, la cual, a quienes hubiesen superado este examen ante Tribunal compuesto de Catedráticos de Universidad, los admitirá a sus estudios".

La base 17 fué modificada en la siguiente forma: "los Institutos femeninos deben subsistir y organizarse como los Nacionales y crearse en todas las poblaciones donde haya suficiente matrícula femenina".

La base 18 fué aprobada tal como figura en el dictamen de la Comisión especial.

La base 19.—Fué aprobado el párrafo primero, agregándole: "todo esto será materia de reglamentación especial".

Aprobado el párrafo segundo, el tercero y el cuarto.

Se suprime el quinto.

Y el sexto se redactará en la forma siguiente: "al terminar el sexto año, al igual que los alumnos oficiales, obtendrán de sus Profesores de último año el título de Bachiller, si mereciesen la aprobación en un examen escrito que, con asistencia de un Catedrático delegado de Instituto diesen sobre las principales materias del curso".

La base 20 quedó redactada en la siguiente forma: "la enseñanza libre se ajustará a las mismas normas generales de la oficial y colegiada; en cuanto a la edad de ingreso y obtención de grados, así como también lo referente a materia. Los alumnos serán aprobados en exámenes ante Catedráticos de Institutos, de modo que pueda apreciarse, con garantía de acierto, la verdadera formación intelectual de esta clase de alumnos. Los exámenes se harán por asignaturas completas o por cursos, a elección de los alumnos; aprobadas por éstos todas las materias, se les otorgará el título de Bachiller en Arte por deliberación de los Profesores del último curso".

La base 21.—Fué aprobado el párrafo primero de dicha base.

El párrafo segundo fué modificado en la siguiente forma: "La plantilla mínima de un Instituto será: ... Catedráticos numerarios de Letras y ... Catedráticos numerarios de Ciencias. Los actuales Profesores especiales de Religión, Idioma y de Educación física tendrán la categoría de Catedráticos numerarios y formarán parte del Claustro.

El párrafo tercero quedó redactado en la forma siguiente: "Además de los Catedráticos numerarios habrá Profesores de Taquigrafía-Mecanografía, Caligrafía y Música, y existirá el número de Profesores auxiliares convenientes para que los servicios docentes estén debidamente atendidos; tales Profesores auxiliares no formarán parte del Claustro, pero tendrán asistencia a las reuniones de éstos, e intervención en sus deliberaciones en lo que refiriese al orden de estudios o trabajos a cada uno de ellos encomendado."

La base 22 quedó redactada en la forma siguiente: "En el Profesorado de Institutos debe ingresarse por Auxiliar, mediante oposición, a un grupo de materias afines. Los Auxiliares, donde existan, deben tener una función continua, bien colaborando con el Catedrático en su clase o bien llevando bajo la dirección de éste una sección de alumnos allí donde las clases estén divididas. Al cabo de tres años, por lo menos, de buenos servicios, apreciados por los Claustros respectivos y a propuesta de éstos, el Ministro declarará la aptitud de los Auxiliares para hacer oposiciones a la Cátedra correspondiente. Al Escalafón de Catedráticos no podrá llegarse por otro medio. Los Catedráticos de Religión se regirán por normas especiales en cuanto a su nombramiento, y se les exigirá el título de Licenciado en Teología."

La base 23 quedó redactada en la forma siguiente: "Las oposiciones se reglamentarán de manera que no sean lo mismo las libres de acceso al car-

go de Auxiliar que las restringidas entre Auxiliares para pasar a Catedráticos. En ambas oposiciones se tendrá en cuenta de un modo especial la capacidad para la función docente en forma adecuada al grado de Segunda enseñanza, grado que nunca deberá exceder el Profesor."

La base 24 fué aprobada como figura en el dictamen de la Comisión especial; asimismo fueron aprobadas las bases 25, 26 y 27.

La Comisión entiende que debe suprimirse la base 28.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 253.

Hmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el número 1.556, en 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y desenvuelvan aquella Soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionados con el comercio, en general, de trigos y harinas, en sus diferentes y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razón de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases, puesto que la iniciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particulares, debe completarse, para su mayor eficacia, con la resultante que proporcione a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyuvar con el Poder público en la obra de mutua penetración, productora del beneficioso resultado, constantemente perseguido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su más amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad, en cuanto afecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, procediendo a reglar, entre otras cues-

tiones de menor importancia, las fundamentales de: formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con la Administración; procedimientos a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan, tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de molturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descongestionar el mercado resolviendo el problema triguero de tan vital interés.

El somero índice, expuesto en líneas generales, del contenido de la presente disposición, basta para justificar la necesidad de su exacto cumplimiento en atención a su importancia; por lo que

S. M. el REY (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de Junio actual, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª A los fines prevenidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente Junio, como siguiente a la de la publicación del Decreto referido en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la intervención decretada y de responsabilidad exigible a compradores y vendedores de trigo por los contratos efectuados a partir de dicho día.

2.ª Los precios fijados para el trigo nacional en el Real decreto referido anteriormente, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de panera a fábrica fuere exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasa aplicable en cada

transacción será el que rija en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.ª Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º de Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima que será satisfecha por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas se tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e importancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan, en tal sentido, las primeras Autoridades provinciales, darán cuenta inmediata a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de Marzo del corriente año.

Cuando la resolución dimanare de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido, a tales efectos en el artículo 21 del expresado Reglamento.

4.ª La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de 29 de Marzo último.

5.ª Los tenedores de trigos de es caso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán, en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades pro-

pías de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios, en tales casos, atendiendo a las circunstancias que concurran.

6.ª Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas del cereal, expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o Razon social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de consignar, bajo ningún pretexto, la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales, por lo menos, representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte, forzosamente, un agricultor no asociado.

Las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los propuestos para formar parte de la citada Comisión, siendo designados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad, si del examen efectuado de las oportunas declaraciones, resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando, en caso contrario, las denuncias correspondientes, así como si tuvieren duda sobre la veracidad de alguna de ellas, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, en

tes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se acompaña a la presente disposición.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio por los Gobernadores civiles, se dictarán las oportunas instrucciones, a fin de que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.ª Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo (modelo número 2), declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1930, para lo cual, por los Gobernadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirán a la Sección provincial de Economía correspondiente, el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año actual.

8.ª Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 que se acompaña a esta Real orden), el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del

mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas, además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar, también mensualmente, en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4), que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos, de 29 de Marzo anterior; pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada, con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

9.ª Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores, y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de

cada mes, los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado cuyo modelo se acompaña con el número 5, en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieron establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

12. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades que les concede el artículo 11 del Real decreto de 18 del actual, bien entendido que las facultades a los mismos asignadas se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13. Las Autoridades locales prestarán a dichos Veedores la protección y auxilio que su cometido requiera, debiendo los Gobernadores civiles par-

ticipar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del corriente año.

14. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que la Autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto, los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación, por medio del *Boletín Oficial*, a las referidas entidades para que se pongan de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara agrícola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquellas provincias en que no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios labradores, procediéndose en relación con los demás requisitos de la manera

expresada en los párrafos precedentes, a cuyo fin dictará la Autoridad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que considere oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o de negligencia en el servicio la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia, encareciéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia de las presentes instrucciones.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

MODELO NÚM. 1.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

Estado-resumen de las ventas de trigo efectuadas en la provincia durante el mes de de 19.....

(Instrucción 6.^a de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930).

AYUNTAMIENTOS	TRIGO VENDIDO		PRECIO	PROVINCIAS DONDE HA SIDO DESTINADO
	—	—		
	Quintales	métricos		

V.º B.º:

EL GOBERNADOR,

..... de de 19...

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

ugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

MODELO NÚM. 2.

(Instrucción 7.^a de la Real orden número 253 de 27 de Junio de 1930).

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta (1) del trigo que tiene en su poder (2)

Trigo recolectado en 1930	Existencias en su poder en 15 de Septiembre de 1930		Total de existencias en 15 de Septiembre de 1930
	De cosechas anteriores	De la cosecha de 1930	
—	—	—	—
Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos

..... de de 1930

EL DECLARANTE,

(1) Nombre y apellidos del declarante.

(2) Se expresará si es el dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.

MODELO NÚM. 3.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de.....

Instrucción 8.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.

Resumen de las declaraciones juradas de adquisición y existencias de trigos en las fábricas de harinas de la provincia, con expresión de los precios, procedencia del cereal y operaciones realizadas de 20 de..... a 20 de.....

FABRICAS DE HARINAS CON CAPACIDAD DE MOLTURACIÓN NO INFERIOR A 5.000 KILOS DIARIOS		T R I G O								
NOMBRE DE LA FÁBRICA	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	LOCALIDAD	Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado	Adquirido a par- tir de dicha fecha al de la fecha del estado	Diferentes precios de adquisición por quintal métrico	Procedencia de las cantidades adquiridas	Existencia total	Molturado en dichas fechas	Remanente en el mes en la fecha en que se sus- criba la declara- ción	OBSERVACIONES
			Quintales métri- cos	Quintales métri- cos			Quintales métri- cos	Quintales métri- cos	Quintales métri- cos	

V.º B.º:
EL GOBERNADOR,

..... 20 de de 19....

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

MODELO N.º 4.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de.....

Instrucción 8.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.

Resumen de las declaraciones presentadas por las fábricas de harinas de la provincia de las obtenidas y vendidas de 20 de..... a 20 de.....

FABRICAS DE HARINAS		H A R I N A S				OBSERVACIONES
CON CAPACIDAD DE MOLTURACIÓN NO INFERIOR A 5.000 KILOS DIARIOS		Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado	Obtenidas a partir de dicha fecha al de la fecha del estado	Existencia total	Cantidades vendidas	
NOMBRE DE LA FÁBRICA	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	LOCALIDAD	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos

V.º B.º:
EL GOBERNADOR

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

..... de 20 de de 19....

EL JEFE DE LA SECCIÓN

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de

DETERMINACION DEL PRECIO DE LAS HARINAS PANIFICABLES PARA EL MES DE..... DE 19....

(Instrucción 10.^a de la Real orden núm. 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.)

Precio medio del quintal métrico de trigo, en origen..... pesetas.
 Transporte medio que se calcula.....
 Despacho, entrega de vagón y acarreo.....

Precio de los 100 kilos de trigo puesto en fábrica..... pesetas
 Margen fijo de moliuración.....
 Rendimiento de trigo..... por 100.

Valor de los subproductos	}	Segundas.....	kilogramos a	pesetas los 10 kilogramos	=	pese a s	}
		Terceras.....	» a	»	=	»	
		Cuartas.....	» a	»	=	»	
		Salvado.....	» a	»	=	»	
		Salvadillo.....	» a	»	=	»	
Menudillo.....	» a	»	=	»			

Valor medio de los productos..... pesetas.

Fórmula para obtener el quintal métrico de harina:

$$(..... + 3,40 -) \cdot 100 = \text{ pesetas.}$$

VALOR DEL ENVASE

Precio medio de los 100 kilogramos de harina..... pesetas.
 Redondeando.....

OBSERVACIONES. — El precio, transporte y rendimiento es el medio de los trigos adquiridos por los fabricantes en el mes anterior, de

En cumplimiento del telegrama de la suprimida Dirección general de Abastos, de fecha 2 de Agosto de 1923, no se carga en la presente fórmula el 2 por 100 de residuos de limpia.

Precio del pan: Un kilo, pesetas.

..... de de 19....

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

V. B.º:

EL GOBERNADOR

..... para el sello de la Sección provincial de Economía.

Núm. 254.

Ilmo. Sr.: La grave crisis por que atraviesa actualmente la producción vitícola española se deriva, de una parte, de la falta de mercado interior, de los impuestos que gravan la producción y el comercio de vinos, del encarecimiento de los transportes, etcétera. Obedece, por otra, a la disminución que se advierte en las cifras de exportación, también por causas diferentes, como son las disposiciones recientes del Gobierno francés, las

prácticas ilícitas que se realizan en algunos Puertos francos de Europa y, en general, los elevados derechos arancelarios que se imponen a la importación de vinos en los mercados extranjeros. Contribuye, por último, a la crisis, el régimen de alcoholes vigente en España, que, además de influir en la producción nacional de vinos, encarece la exportación.

La complejidad e importancia de estos problemas, que hacen llegar a los Poderes públicos peticiones numero-

sas, no siempre coincidentes y hasta a veces contrapuestas, inducen a considerar la conveniencia de convocar una Conferencia o Asamblea oficial, en la que sean oídos todos los elementos interesados y en la que puedan tratarse con la debida amplitud los diversos aspectos de la cuestión en orden a la producción, destilación y venta de nuestros vinos.

Conviene, por otra parte, que para la eficacia de dicha Asamblea, el número de representantes sea todo lo re-

ducido que consienta la diversidad de los intereses afectados y que para que sus deliberaciones puedan dar todo el resultado apetecido, vayan éstas precedidas de un período de información y estudio en el que se examinen, por Ponencias y Comisiones de composición limitada, los distintos aspectos del problema.

Es necesario, asimismo, que la presencia en la Asamblea de los representantes de la Administración pública, indispensable para encauzar las discusiones y asesorar a los elementos directamente interesados en el problema, en nada coarte la libertad e iniciativa de la propia Asamblea para producirse en el sentido que juzgue más conveniente a los intereses de la producción y comercio vitivinícola, permitiendo, al propio tiempo, que la Delegación del Estado, saturada del ambiente y de las diversas tendencias que se sustenten en la Conferencia, pueda, *a posteriori*, informar a su vez al Gobierno sobre las soluciones propuestas, con lo cual el Poder público contará con un doble y eficaz asesoramiento: el de los intereses directamente afectados por la crisis y el de los técnicos de la Administración pública competentes en la materia.

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Se convoca una Conferencia nacional Vitivinícola, para estudiar, con el concurso de los elementos interesados, los problemas relacionados con la producción, destilación y comercio de vinos, la cual se celebrará a partir del día 15 del próximo mes de Julio, en la forma que se determina en la presente Real orden.

2.º Constituirán la Asamblea las entidades y organismos que figuran en la siguiente relación, con el número de Delegados que en ella se indican:

Productores.—Doce Delegados designados por la Confederación Nacional de Viticultores, cinco con carácter general y los siete restantes por las regiones vitícolas de Cataluña, Levante, Aragón, Rioja, Navarra, Mancha y Castilla, y uno por cada una de las Asociaciones siguientes: Asociación general de Agricultores de España, Confederación nacional Católico-Agraria, Instituto Agrícola Catalán de San Isidro y Unión de Remolacheros y Cañeros Españoles. Total de delegados, 16.

Comerciantes.—Un representante por cada una de las entidades siguientes: Asociación nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino,

Federación nacional de Criadores, Exportadores y Almacenistas de Vinos; Asociación de Almacenistas y Exportadores de Vinos, de Barcelona; Sindicato de Exportadores de Vinos, de Barcelona; Asociación de Almacenistas y Exportadores de Vinos de El Grao, de Valencia; Asociación de Almacenistas y Exportadores de Vinos, de Pasajes; Asociación de Exportadores de Vinos, de Rioja; Asociación de Exportadores de Vinos, de Zaragoza; Sindicato de Exportadores de Vinos, de Tarragona; Sindicato de Exportadores de Vinos, de Reus; Sindicato de Exportadores de Vinos de Villafranca del Panadés; Sindicato de Exportadores de Vinos, de Alicante; Sindicato de Exportadores de Vinos, de Criptana; Asociación Gremial de Criadores Exportadores de Vinos de Málaga; Asociación Gremial de Criadores Exportadores de Vinos de Jerez de la Frontera; Asociación de Fabricantes de Aguardientes y Licores de Cataluña; Asociación de Licoristas del Norte de España; Asociación de Licoristas de Andalucía; Sociedad general Azucarrera de España, y Banco Exterior de España. Total de delegados, 20.

Fabricantes.—Un representante por cada una de las entidades siguientes: Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España; Unión de Fabricantes de Alcohol Vínico de Cataluña; Unión de Fabricantes de Alcohol de Vino de Albacete; Asociación de Fabricantes de Alcohol Vínico de Zaragoza; Asociación de Fabricantes de Alcohol Vínico de Tarragona; un representante de los fabricantes de alcohol vínico de cada una de las regiones valenciana, manchega y castellanoleonesa, designados por la Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España; un representante de la Asociación de Comerciantes y Fabricantes de Alcoholes compuesto de Cataluña; Asociación general de Fabricantes de Alcohol Industrial de España; Unión Alcohólica Española; Compañía de Alcoholes, S. A.; Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.; Fabricantes de Azúcar de Caña; Fabricantes de Azúcar de Andalucía, con destilería de mieles de remolacha; Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (Sección de Carburantes); Cámara Nacional de Industrias Químicas, y un representante de los fabricantes de alcohol de maíz. Total de delegados, 18.

Si algún organismo no comprendido en la anterior relación se considerase con méritos suficientes para figurar en ella, lo solicitará así del Ministro de Economía Nacional, quien excepcio-

nalmente y en razón de los motivos expuestos por la entidad solicitante, podrá incluirla en la lista aludida.

3.º Presidirá la Asamblea el Ministro de Economía Nacional, y en su representación el Subsecretario del Departamento, actuando de Secretarios el Jefe de los Servicios generales de la Dirección general de Agricultura y el Secretario de la Sección de Comercio de este Ministerio.

Cooperarán en los trabajos de Secretaría, como ponentes de las Comisiones, los funcionarios que se designen, afectos a los diversos servicios del Ministerio y en concordancia con los temas peculiares asignados al estudio de cada Sección.

4.º La Asamblea estará integrada por los Delegados corporativos y por la representación del Estado.

Los *Delegados corporativos* ostentarán la representación de la entidad que los designe, dentro de un régimen de identidad de derechos y funciones. Cada Delegado podrá ir acompañado de un suplente, el cual, en todo momento, tendrá voz informativa; pero sin que le asista derecho al voto mientras esté presente el titular.

Los Delegados corporativos y sus suplentes deberán acreditar su calidad de productores, comerciantes o industriales, según la índole de la representación que ostenten, o bien que poseen poderes bastantes de sus representados.

La *Representación del Estado* estará integrada por el Director general de Agricultura, asistido por funcionarios técnicos de los Servicios a su cargo; el Director general de Aduanas, asistido por el Jefe de la Sección de Alcoholes de dicha Dirección o funcionarios de la misma; los Directores generales de Rentas públicas, de Ferrocarriles y de Industria; el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado; los Jefes de las Secciones de Comercio y de Política Arancelaria del Ministerio de Economía Nacional, asistidos asimismo por funcionarios competentes de sus respectivos Servicios.

La Delegación del Estado constituirá un elemento asesor de la Asamblea, y sólo con tal carácter intervendrán sus componentes en las deliberaciones de la misma, correspondiendo a la exclusiva iniciativa y responsabilidad de la representación corporativa las opiniones que se emitan.

5.º Las deliberaciones de la Asamblea se acomodarán al siguiente Cuestionario:

A.—MERCADO INTERIOR.

I.—*Estadísticas*: Producción, consumo interior, exportación y destila-

ción.—Declaración de cosechas.—Circulación.—Publicación de estadísticas exactas.

II.—*Purificación y saneamiento*: Definición.—Alargamiento de cosechas.—Aguado y alcoholizado.—Empleo de piquetas.—Vinos anormales. Prácticas permitidas y prohibidas.—Vinagres.—Servicio de fraudes.—Inspecciones, Veedores y sanciones.—Asociación de Productores.

III.—*Superproducción*: Plantación de nuevos viñedos.—Viñedos en terrenos de regadío.—Destino de los vinos de producciones exageradas.—Procedimiento para hacer efectivas las medidas que se adopten.

IV.—*Régimen de ventas*: Envases de vino.—Presentación.—Régimen de ventas en restaurantes y casas de comidas.—Clases y graduación de los envases.—Precio de los vinos embotellados.—Legislación del trabajo en los establecimientos de vinos.

V.—*Impuestos*: Desgravación de los impuestos municipales y provinciales para los vinos comunes.—Compensación sobre otros productos.—Unificación de las normas a que deben sujetarse todas las Corporaciones de España en materia de impuestos sobre vinos.

B.—EXPORTACIÓN.

VI.—*Purificación y saneamiento*: Asociación de Exportadores.—Registro.—Condiciones para poder exportar.—Tributación.—Propaganda genérica.

VII.—*Transportes*: Terrestres.—Marítimos y de cabotaje.—Ordenación, unificación y abaratamiento.

VIII.—*Envases*: Admisiones temporales.—Envases nuevos y primeras materias.—Derechos arancelarios.

IX.—*Denominación de origen*: Delimitación de las comarcas vitícolas españolas.—Fijación de las características de nuestros vinos típicos.—Régimen de denominaciones nacional e internacional.

X.—*Tratados*.—Convenios comerciales vigentes.—Normas para Convenios futuros.—Garantías para nuestros certificados de origen y de laboratorio.—Respeto de nuestras denominaciones de origen.—Auxilios e informes de nuestras Embajadas, Consulados y Agregados comerciales.

C.—ALCOHOLES.

XI.—*Régimen de alcoholes*.—Reglamentación.—Represión del contrabando.—Clasificación.—Circulación.—Preferencias.—Potabilidad.—Tributación por absolutos.—Alcoholes para la exportación.—Condiciones y garantías.

6.º Para el estudio de los temas comprendidos en el Cuestionario que antecede se nombrarán las siguientes Comisiones, en las que actuarán como ponentes los funcionarios designados de acuerdo con el número tercero.

Comisión primera: Estadística.—Saneamiento del mercado interior.—Superproducción.

Comisión segunda: Régimen de ventas de vino en el interior.—Impuestos.

Comisión tercera: Purificación y saneamiento de la exportación.—Transportes.—Envases.

Comisión cuarta: Denominaciones de origen.—Tratados.—Propaganda genérica.

Comisión quinta: Régimen de alcoholes.

7.º Se abre un plazo de información pública, que terminará el día 10 del próximo mes de Julio, durante el cual todas las Corporaciones, entidades y particulares interesados en los diversos problemas que han de ser objeto de la Conferencia podrán emitir, por escrito, sus opiniones, acomodándoles en cuanto sea posible a los términos del Cuestionario.

8.º El día 15 de Junio, a las doce de la mañana, se reunirá en el Ministerio de Economía Nacional los miembros de la Conferencia para proceder a la constitución de las Comisiones y a la distribución de las Ponencias entre las mismas. A partir de esta fecha se proseguirá la labor preparatoria de las Comisiones, y una vez ultimada ésta, tendrá lugar la sesión inaugural y las plenarias que sean necesarias para terminar el estudio de las propuestas provisionales que formulen las Comisiones.

El orden y cuestionario de las sesiones, tanto de las Comisiones como del Pleno de la Conferencia, serán determinados por la Presidencia, la cual establecerá, asimismo, el Reglamento de los debates, resolviendo todos los demás detalles no previstos en la presente Real orden.

9.º Una vez clausurada la Asamblea, la representación del Estado se constituirá bajo la presidencia del Subsecretario de Economía Nacional, para proceder a informar al Gobierno acerca de las opiniones emitidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1930.

WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

RECTIFICACION

Padecido error de copia en la Real orden de esta Presidencia núm. 284, publicada en la GACETA DE MADRID del día 28 de los corrientes, por la que se destina al Portero quinto José Artega González al Centro de "Telégrafos" de Bilbao, debe entenderse que su destino es a la Oficina de "Correos" de la misma capital.

Madrid, 28 de Junio de 1930.—El Oficial mayor, Arturo Lope.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

Reales órdenes.—26 de Junio de 1930. Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, a D. Juan Pablo de Lojendio e Irure, número 1 de las oposiciones a la Carrera diplomática celebradas con arreglo a la convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID del día 22 de Enero último.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado de la Nación en Shanghai, a D. Fernando Careaga Echevarría, número 2 de las mencionadas oposiciones.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y disponiendo quede en expectación de destino por no tener la edad reglamentaria, a D. Luis Monguió Primatesta, número 3 de dichas oposiciones.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, a D. Gerardo Gasset Neira, número 4 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado general de la Nación en Nueva York, a D. Diego Buigas Ortuño, número 5 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado general de la Nación en La Habana, a D. Juan Antonio Fernández-Arroyo y Navarro, número 6 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y disponiendo quede en expectación de destino por no tener la edad reglamentaria, a D. José María Garay y Garay, número 7 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole a la Dirección general de Marruecos y Colonias, a D. Luis Torres del Hoyo, número 8 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y disponiendo quede en expectación de destino por no tener la edad reglamentaria, a D. Miguel de Lojendio e Irure, número 9 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado

de la Nación en Burdeos, a D. Manuel Becerra Herráiz, número 10 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado general de la Nación en Montevideo, a D. José Rives López, número 11 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole a la Legación de S. M. en Bucarest, al Sr. D. Agustín de Foxá y Torroba, Conde de Foxá, número 12 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole a la Embajada de S. M. en Londres, a D. Luis Boca de Togores y Pérez del Pulgar, número 13 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado general de la Nación en Túnez, a don Manuel Martínez Feduchy, número 14 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado general de la Nación en Argel, a don Angel Jiménez Cuende, número 15 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado de la Nación en Liverpool, a D. Ramón Martínez Artero, número 16 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado general de la Nación en Londres, a don Juan Manuel Adriaensens y García Vidal, número 17 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole a la Embajada de S. M. en Lisboa, a D. Luis García de Llera, número 18 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado general de la Nación en Génova, a don Oscar Peña Camis, número 19 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole a la Dirección general de Marruecos y Colonias, a D. Simón Marín García, número 20 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, a D. Mario Ponce de León y Muñoz, número 21 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole a la Legación de S. M. en Estocolmo, a D. José María Marchesi y Fernández, número 22 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, a D. Germán Burriel Rodríguez, número 23 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado general de la Nación en Rabat, a don

Rafael Morales Hernández, número 24 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, al Excmo. Sr. D. Carlos Fernández de Henestrosa y Le Montheux, número 25 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, a D. Pedro Seoane y Diana, número 26 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, a D. Pedro Varela de Límia y País, número 27 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, a D. Eduardo Sebastián de Erice y O'Shea, número 28 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Consulado general de la Nación en Constantinopla, a D. José María Saro Posada, número 29 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole a la Legación de S. M. en El Haya, a D. Santiago Ruiz Tabanera, número 30 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, a D. Salvador Cabeza Anido, número 31 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, a D. Marcial Rodríguez Cebal, número 32 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, a D. Jacinto Ventosa Arauz, número 33 de las mismas.

Idem.—Nombrando Secretario de tercera clase y destinándole al Ministerio de Estado, a D. Pablo de Palacios y Mateos, número 34 de las mismas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 30 del actual y 1 a 5 de Julio próximo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1929, por canje de carpetas, hasta la factura número 1.935.

Madrid, 28 de Junio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 21 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.525.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 525.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 250

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.400.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.950.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 975.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura núm. 1.300.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.325.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 425.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 325.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 300.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.150.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 2.

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 39.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 69.

Amortizados 5 por 100 1927, hasta la factura número 48.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 4.

Amortizados 4 por 100, 1928, hasta la factura número 3.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 498.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 88.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 297.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 28 de Junio de 1930.—El Director general, Carlos Caamaño.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.